



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 391 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del ALBACETE BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 23 de febrero entre los equipos Albacete Balompié y Real Oviedo, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Albacete Balompié SAD: En el minuto 26, el jugador (10) Roman Zozulia fue amonestado por el siguiente motivo: Emplear el brazo para intentar anotar un gol”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de febrero de 2019, acordó amonestar al citado jugador, por infracción de las Reglas de Juego, sanción que determina, al tratarse de la quinta del ciclo, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Albacete Balompié, SAD.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- El Club recurrente apoya su recurso en dos argumentos que, a juicio de este Comité, están estrechamente relacionados. En primer lugar, cree que la Resolución del Comité de Competición de la RFEF vulnera el principio de tipicidad, pues califica de infracción algo que no se corresponde con su propia declaración sobre los hechos, que debería conducir a la atipicidad de la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

conducta. Y, en segundo lugar, cree que, contra lo que aprecia la Resolución del Comité de Competición, existió un error material manifiesto en la apreciación del árbitro plasmada en el acta. Aunque estrechamente unidos, analizaremos separadamente ambos argumentos del recurso.

Segundo.- En cuanto a la vulneración del principio de tipicidad, cree el Club recurrente que, al observar la Resolución del Comité de Competición impugnada que “*podría discutirse si la mano es o no es involuntaria*”, la jugada no podría encajar en la infracción sancionable de la Regla 12ª de las vigentes Reglas del Juego, pues esta exige, además del toque del balón con la mano, que este sea deliberado y con la voluntad de anotar un gol.

Sin embargo, este Comité de Apelación no comparte el argumento del Club. En primer lugar, cabe recordar que la infracción que directamente aprecia el Comité de Competición y por la que impone la sanción (en lo que aquí interesa, pues los otros artículos que cita son los referentes a la acumulación de amonestaciones en diferentes partidos y a la multa accesoria al Club y jugador, que aquí no se discuten) es la tipificada en el art. 111 j) del Código Disciplinario (CD) de la RFEF, que, efectivamente, se refiere a la infracción de las Reglas del Juego. Y el contenido de la Regla que invoca el Club recurrente es el que este señala. Pero olvida el Club que la apreciación de la Resolución del Comité de Competición de que podría discutirse la voluntariedad de la mano no significa que considere que es involuntaria, sino simplemente que las pruebas aportadas no despejan la duda sobre ese aspecto. Y, como pasamos a exponer a continuación, una mera duda no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Como el Comité de Competición estimó en su Resolución que no existió tal error, ello significa que dejó vigente la presunción de veracidad del acta arbitral, que reflejaba que el jugador sancionado empleó “el brazo para intentar anotar un gol” y tal conducta encaja perfectamente en el art. 111 j) CD, pues vulnera claramente la Regla del Juego mencionada. Por lo tanto, no hubo vulneración del principio de tipicidad en la Resolución recurrida y debe desestimarse el recurso en este punto.

No obstante, como se ha señalado, en realidad este motivo del recurso está estrechamente vinculado al segundo, que no es otro que la pretensión del Club recurrente de que, contra lo apreciado en la Resolución del Comité de Competición, sí existió error material manifiesto. Este aspecto es del que nos ocupamos a continuación, pues, de existir tal error, efectivamente habría que estimar el recurso.

Tercero.– Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Cuarto.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. Todo ello es correctamente puesto de relieve en la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF recurrida.

Quinto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Sexto.- El Club recurrente aporta dos imágenes fijas y un vídeo con sonido (de una retransmisión deportiva) de la jugada que da origen a la amonestación, en apoyo de su pretensión, ya antes mencionada, no de que no existiera contacto ente el balón y la manos del jugador, que no se discute, sino de que ese contacto es involuntario y no se dirige a anotar un gol, con lo que lo reflejado en el acta arbitral constituiría un error material manifiesto y la acción del jugador no encajaría en la infracción sancionada por el Comité de Competición en su Resolución. Además de lo visto cuando analizamos el primer motivo del recurso, añade el Club recurrente una apelación, que ya realizó en instancia, a la Circular 4 de la temporada 2018/19 del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, en cuanto establece que *“Las manos rebotadas que impactan en la mano o brazo del jugador, como principio, por su total involuntariedad, no serán sancionadas...”*, siendo el caso del rebote del balón desde el pie del jugador el sucedido en la jugada.

Pues bien, revisadas concienzudamente por los miembros de este Comité de Apelación las pruebas aportadas por el Club recurrente, estimamos que de las dos imágenes fijas no cabe deducir nada relevante a efectos de la resolución y, en ningún caso, nada aportan que pueda desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Más claras son las imágenes del vídeo aportado, en que, efectivamente, se observa que el jugador sancionado golpea el balón con su pie y que aquel llega a su mano posteriormente. Sin embargo, las imágenes no dejan meridianamente claro, patente, que el toque con la mano del balón fuera involuntario y no dirigido a la anotación de un gol, con lo cual, no son suficientes para demostrar la existencia de un error material manifiesto y, por lo tanto, contrarrestar la presunción de veracidad del acta. Es cierto, como apunta en su expresión la Resolución del Comité de Competición recurrida, que tampoco indican a las claras que el toque del balón con la mano fuera voluntario y dirigido a marcar un gol. Es decir, la cuestión puede quedar como dudosa, pero, como se ha visto, una mera duda es insuficiente para derrotar la presunción de veracidad del acta por apreciación de un error material manifiesto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Lo anterior basta por sí solo para desestimar el recurso, pero, dado que el Club recurrente apela a un pasaje de la Circular 4 de la temporada 2018/19 del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, señalaremos que este se refiere a casos de “total involuntariedad” en supuestos de puro rebote, pero eso es precisamente lo que no se deduce con total claridad (aunque tampoco lo contrario) de las pruebas aportadas.

Naturalmente, este Comité de Apelación no puede tener en cuenta las opiniones sobre la jugada de los comentaristas de la retransmisión deportiva que se escuchan en el vídeo aportado por el Club recurrente.

El recurso debe ser desestimado, por tanto, también en este punto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Albacete Balompié, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 27 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 392 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del RCD MALLORCA SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 22 de febrero entre los equipos CD Tenerife y RCD Mallorca, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente *RESOLUCIÓN*

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “RCD Mallorca SAD: En el minuto 4, el jugador (30) Pervis Josue Estupiñan Tenorio fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 86, el jugador (30) Pervis Josue Estupiñan Tenorio fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario impidiendo un ataque prometedor”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 86, el jugador (30) Pervis Josue Estupiñan Tenorio fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de febrero de 2019, acordó suspender por un partido al referido futbolista, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al jugador, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el RCD Mallorca, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Tercero.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de apelación no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en tanto que no aprecia error material manifiesto que anule la sanción. Así, si bien pueden existir dudas sobre la naturaleza de la acción sancionada, en particular de si el jugador sancionado en la inercia de la jugada frena con su brazo al rival, o, por el contrario lo sujeta de forma deliberada. De esta forma, no puede decirse que las imágenes contempladas sean incompatibles con la redacción del acta arbitral al relatar los hechos sancionados por lo que, de acuerdo con lo expuesto, procede, a juicio de este Comité de Apelación, confirmar la sanción impuesta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RCD Mallorca, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 27 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 393 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 27 de febrero de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 27 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 23 de febrero entre los equipos Atlético Osasuna y Real Zaragoza, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

*RESOLUCIÓN*

**ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 45+1, el jugador (16) Iñigo Eguaras Álvarez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando con ello un ataque prometedor. En el minuto 49, el jugador (16) Iñigo Eguaras Álvarez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 49, el jugador (16) Iñigo Eguaras Álvarez fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 27 de febrero de 2019, acordó suspender por un partido al referido futbolista, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al jugador, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza, SAD.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Segundo.- La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

Tercero.- El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto.- Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, a juicio de este Comité de apelación no puede apreciarse un error material manifiesto de la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición en cuanto la misma no refleja una conducta incompatible con la descrita en el acta arbitral, que es lo que se necesita para apreciar error material manifiesto. Las imágenes muestran la jugada en la que se produjo la infracción y de ellas no puede deducirse sin lugar a dudas que el jugador sancionado no derribara al rival de forma temeraria, sino que más bien muestran el contacto entre los jugadores de forma alineada con la apreciación arbitral que se recoge en el acta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Zaragoza, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 27 de febrero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de marzo de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -